

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Trámite la definición de competencia y sus diferencias con la colisión de competencia

| | | |
|----------------------------|---|-------------------------|
| Número de radicado | : | 24964 |
| Fecha | : | 30/05/2006 |
| Tipo de providencia | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Clase de actuación | : | COLISIÓN DE COMPETENCIA |

«Con la expedición de la Ley 906 de 2004, conocido como el sistema acusatorio, se encuentra una nueva figura en el contexto procesal que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación.

Esta figura es la "*definición de competencia*" de que trata el artículo 54 de dicho estatuto de procedimiento penal¹ que, dicho sea de paso, difiere de la colisión de competencias de que trataba la Ley 600 de 2000, en la cual el juez que se declaraba incompetente se lo remitía a quien estimara que era el competente, proponiéndole colisión negativa de competencias, para que éste se pronunciara y en caso de que no compartiera el criterio lo enviara a quien debía resolver el conflicto.

De manera general, acorde con las características de procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera celeré, ágil, pero especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, esa determinación debe entenderse que abarca la fijación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación de que tratan los artículos 331 y siguientes, pues esta posibilidad de darle término al proceso compete en exclusiva al juez de conocimiento.

Como regla general, la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación² ó, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por

¹ "CAPÍTULO VI Definición de competencia Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa."

² Inciso 1° del artículo 43 de la Ley 906 de 2004

integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004.

No obstante lo anterior, el juez de conocimiento, así como se desprende del citado artículo 54, se encuentra en posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara ó ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, eso sí, destaca la Sala, salvo que se trate de la competencia derivada del "*... factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía ...*" tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado C. de P.P.³, entendiéndose siempre que el juez penal del circuito especializado es de mayor jerarquía que el juzgado penal del circuito.

Ahora, cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P.P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe colocar de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.

Entonces, cuál es el funcionario que debe definirla?

Las reglas que se derivan de una interpretación exegética y sistemática de las siguientes normas arrojan a estas conclusiones:

La ley 906 de 2004 continuó en la lógica y consustancial obligación a los juzgados y tribunales de la República al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, como es la de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación, cuál es la autoridad judicial que estiman que es la competente, para de ahí visualizar quién debe resolver su propuesta de incompetencia.

³ **"Artículo 55. Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el Artículo anterior, salvo que ésta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.**

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que éste, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

Parágrafo: Para los efectos indicados en este Artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito."

Entonces, acorde con el ordinal 4° del artículo 32 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la declaratoria de incompetencia se produzca dentro de actuación en la que el acusado tenga fuero constitucional o fuero legal.
- 2.- Cuando la declaratoria de incompetencia proviene de un tribunal superior o la autoridad que así lo hace, es decir un juzgado cualquiera, señala que el competente es un Tribunal.
- 3.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado, penal del circuito o penal municipal, que manifiesta que el competente es un juzgado que pertenece a otro distrito judicial.

Ahora, conforme con los ordinales 5° de los artículos 33 y 34 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será un tribunal superior de distrito judicial:

- 1.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
- 2.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
- 3.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado de otro circuito judicial y dentro del mismo distrito.

Por último, conforme al numeral 3° del artículo 36 del C. de P. P., un juzgado penal del circuito será competente para definir la competencia:

- 1.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado penal municipal o promiscuo municipal del mismo circuito».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 32, 36, 54, 55, 331, 333 y 341
Ley 600 de 2000, arts. 93, 94, 95 y 97

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 08 jun. 2006, rad. 25525; CSJ AP, 26 sep. 2007, rad. 28136; CSJ AP, 09 jun. 2008, rad. 29925; CSJ AP, 07 oct. 2009, rad. 32550; CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 33659; CSJ AP, 07 dic. 2011, rad. 37909; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 28 ag. 2013, rad. 42074; CSJ AP349-2014, CSJ AP5493-2015, CSJ AP3046-2016, y CSJ AP3264-2017.

DEFINICION DE COMPETENCIA - Deber de señalar los fundamentos por los cuales se considera que otro juez es el competente para conocer el asunto

| | | |
|------------------------------|---|---------------------------|
| Número de radicado | : | 43270 |
| Número de providencia | : | AP855-2014 |
| Fecha | : | 26/02/2014 |
| Tipo de providencia | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Clase de actuación | : | DEFINICIÓN DE COMPETENCIA |

«En anteriores oportunidades, la Sala ha establecido que para definir el presupuesto procesal en cita se requiere indefectiblemente que quien promueva el incidente explique las razones por las que determinado funcionario no lo cumple, y a cuál otro debe asignársele el conocimiento:

La Ley 906 de 2004 continuó en la lógica y consustancial obligación a los juzgados y tribunales de la República al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, como es la de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación, cuál es la autoridad judicial que estiman que es la competente, para de ahí visualizar quién debe resolver su propuesta de incompetencia. (CSJ AP, 30 May 2006, Rad. 24964; reiterado en CSJ AP, 07 Oct 2009, Rad. 32507 y CSJ AP, 18 Jul 2012, Rad. 39381).

Conocido que la definición de competencia procura resolver aquellos conflictos instados por las autoridades judiciales o por los defensores de los procesados (artículos 54 y 55 del C. de P.P.), sin que sea indispensable que se trabé una controversia propiamente dicha sino que la autoridad que asume no tener competencia para conocer de un asunto deba así señalarlo unilateralmente esgrimiendo los fundamentos de su postura e indicando cuál es la autoridad que a su juicio debe entonces asumirlo -mismo procedimiento que ha de cumplirse cuando la incompetencia la proponga la defensa-. (CSJ AP, 03 Feb 2010, Rad. 33646. Subrayas propias).

En tales condiciones, resulta claro que la simple manifestación según la cual el Juzgado ante el cual se adelanta el presente trámite carece de competencia, sin siquiera aducir cuál o cuáles otros sí la tienen, torna imposible cualquier pronunciamiento de fondo, por lo cual la Sala no tiene otra alternativa que abstenerse de resolver el incidente».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 30 may. 2006, rad. 24964; CSJ AP, 07 Oct 2009, rad. 32507, y CSJ AP, 18 jul. 2012, rad. 39381.

DEFINICION DE COMPETENCIA - Prórroga de la competencia

| | | |
|----------------------------|---|---------------------------|
| Número de radicado | : | 35075 |
| Fecha | : | 04/11/2010 |
| Tipo de providencia | : | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Clase de actuación | : | DEFINICIÓN DE COMPETENCIA |

« [...] desde ya la Corporación anticipa su postura en el sentido de que **la competencia para continuar con el trámite del proceso se mantendrá en el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.**

La conclusión anunciada se sustenta en que en este caso opera la prórroga de competencia en el funcionario que viene conociendo de la actuación, dado que en la audiencia de formulación de acusación el juez no manifestó su incompetencia ni los intervinientes la alegaron; tampoco en este caso la incompetencia que se pregona proviene del factor subjetivo (procesado aforado) ni involucra a un funcionario de superior jerarquía.

La solución que impartirá la Sala encuentra apoyo en los artículos 54 y 55 de la Ley 906 de 2004, concordantes con el 339 del mismo estatuto, cuyo contenido literal se cita enseguida:

“&§ARTÍCULO 54. TRÁMITE [de la definición de competencia]. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286163 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

&§ARTÍCULO 55. PRÓRROGA. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

&§ARTÍCULO 339. TRÁMITE [de la audiencia de formulación de acusación]. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337785, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez” (la Sala subraya los apartes relevantes).

Se desprende de la interpretación conjunta de las normas reseñadas que es en la audiencia de formulación de acusación donde al juez de conocimiento le asiste la oportunidad para advertir su incompetencia y a las partes alegarla (artículo 339). Si así lo hicieren, el funcionario habrá de remitir la actuación con destino a quien deba definirla, conforme el trámite señalado en el artículo 54.

Pero si la oportunidad procesal aludida cursa sin que los intervinientes hagan manifestación alguna respecto de la competencia del juez, ésta se entenderá prorrogada, solución que solamente tiene dos excepciones bien lógicas: cuando la incompetencia provenga del factor subjetivo (es decir, cuando el investigado goce de fuero), o bien cuando la competencia le corresponda a un funcionario de mayor jerarquía. Si alguna de estas dos hipótesis llegare a sobrevenir, entonces no opera la figura de prórroga de la competencia, sino que será necesario dar trámite al incidente de definición de competencia, lo cual puede tener lugar, según lo especifica el artículo 55, en la audiencia preparatoria, o bien en la del juicio oral.

Lo anterior encuentra su razón de ser precisamente en que la audiencia de formulación de acusación –más exactamente cuando el juez de conocimiento les corre traslado a los intervinientes para que se pronuncien sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y los requisitos del escrito de acusación- es la oportunidad destinada para purgar y poner remedio a las irregularidades procesales existentes, para que así el juicio se inicie libre de anomalías».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004 arts. 54, 55 y 339

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 28 sep. 2010, rad. 35027; CSJ AP, 16 nov. 2010, rad. 35280; CSJ AP, 14 feb. 2011, rad. 35781; CSJ AP, 22 mar. 2011, rad. 36065; CSJ AP, 11 may. 2011, rad. 36397; CSJ AP, 11 may. 2011, rad. 36418; CSJ AP, 16 may. 2011, rad. 36415; CSJ AP, 12 jul. 2011, rad. 36899; CSJ AP, 26 jul. 2011, rad. 37030; CSJ AP, 18 ag. 2011, rad. 37203; CSJ AP, 29 sep. 2011, rad. 37507; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 05 ag. 2013, rad. 41813; CSJ AP221-2014, CSJ AP6348-2015, CSJ AP5360-2016, y CSJ AP3273-2017.